

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

Radicación: **11001310503120200015800**.

Sentencia de Tutela No. 68 de 2020.

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.252.489 y recibe notificaciones judiciales en la Avenida Carrera 15 No. 124 - 65 y/o Calle 159 No. 56 - 75 Torre 6 ph. 17 - 03 de Bogotá D.C., al número de celular 3124379904 y al correo electronico garcia-iuris@hotmail.com.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE LE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

El accionante **CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO** instauró acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

"(...)

PRIMERO: Que se tutele a favor del aquí accionante **CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO**, el derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso administrativo, trabajo y mínimo vital, consagrados en la Constitución.

SEGUNDO: Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, que en el lapso de 48 horas resuelva DE MANERA CARA, PRECISA, VERAZ, DE FONDO Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, en los términos del artículo 13 de la ley 1755 de 2015, del artículo 86 del CPACA y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No 20194100116827 en fecha 22 de enero de 2020

TERCERO: Compulsar copias a Procuraduría General de la Nación y/o Oficina de Control Disciplinario Interno de la entidad accionada y/o quien haga sus veces, a fin de ser impuestas las sanciones disciplinarias correspondientes, en los términos del artículo 31 de la ley 1755 de 2015 y artículo 2, 43 y ss. de la ley 734 de 2002.

(...)”

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

- El 22 de octubre del año 2019 realizó solicitud formal de Inscripción En Registro de Productores y Comerciantes de Equipos Tecnológicos de Vigilancia y Seguridad Privada frente a la entidad accionada, para realizar actividades de importación y comercialización de equipos tecnológicos destinados a vigilancia y seguridad privada, según lo previsto en Decreto ley 356 de 1994 Art. 2, 52, 58 y concordantes.

- Aportó todos y cada uno de los instrumentos exigidos con el fin de obtener mediante acto administrativo el certificado de inscripción y registro.
- El 14 de Enero de 2020 se le notificó la Resolución No 20194100116827 emitida el 12 de diciembre de 2019 por la entidad accionada, por medio de la cual niega la Inscripción en el Registro de Productores y Comerciantes de Equipos para la Vigilancia y Seguridad Privada a la sociedad IKONE GROUP S.A.S, pues el accionante no cumplía con los requisitos exigidos en la ley.
- El 22 de Enero de 2020 interpusó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo que deniega tal solicitud.
- El documento filmico o video solicitado por la accionada, base de la negación, si se aportó.
- El Decreto Ley 356 de 1994 en su artículo 58, no exige requisito de presentación de video demostrativo de instalaciones pues se entiende que basta con la declaración del solicitante en cuanto a que sí cuenta con tal infraestructura en la forma y condiciones que le son exigidas.
- El Decreto Ley 356 de 1994 preveé un mecanismo para la verificación de la información acerca de las instalaciones, esto es, la inspección por parte de funcionarios capacitados para ello.
- Transcurridos cuatro (4) meses desde la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no se ha notificado al demandante de una decisión.
- Ha iniciado un proyecto de emprendimiento MIPYME, consistente en la importación y comercialización de equipos destinados a la vigilancia y seguridad privada, actividad que requiere cumplir previamente con permisos y requerimientos especiales por parte de las autoridades competentes, como lo es en el caso que nos ocupa, la Inscripción en Registro de Productores y Comerciantes de Equipos Tecnológicos de Vigilancia y Seguridad Privada, sin el cual se hace imposible operar. Es por esta razón, que la omisión en el actuar de la administración en sede de recursos ha vulnerado el derecho al trabajo y al mínimo vital del actor y su familia.

TRÁMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 30 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela en contra del **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, concediéndole el término improrrogable de un (01) día con el fin de que rindiera informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

• DEL INFORME RENDIDO POR LA ACCIONADA:

La doctora **LUZ ELENA MORALES MALAVER** representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del Juzgado el 1 de julio de 2020, señaló que la entidad dio respuesta al accionante a través de la expedición de la Resolución No. 20204100034767 de 1 de julio de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor en representación de la empresa IKONE GROUP S.A.S.

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones de la presente acción teniendo en cuenta que ha operado la figura de hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto a decidir se centrará en establecer si la accionada **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital invocados por la parte actora, al omitir

pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación instaurados por el accionante en contra de la Resolución No 20194100116827 emitida el 12 de diciembre de 2019, la cual niega a la sociedad IKONE GROUP S.A.S. la inscripción en Registro de Productores y Comerciantes de Equipos Tecnológicos de Vigilancia y Seguridad Privada.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Resolución No. 20194100116827, por medio de la cual se niega la petición.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra acto administrativo radicado el 22 de enero de 2020.

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela en general:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como ***mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***. Lo anterior hace que no sea propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en su artículo 23 que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Consecuencia de lo anterior el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo señalado, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero*

siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, resulta un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que el señor **CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO** indicó que la entidad accionada le ha vulnerado principalmente sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues no ha proferido acto administrativo en el que se pronuncien acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación instaurados en contra de la Resolución No. 20194100116827 emitida el 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se niega a la sociedad IKONE GROUP S.A.S. la inscripción en Registro de Productores y Comerciantes de Equipos Tecnológicos de Vigilancia y Seguridad Privada.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el accionante radicó oficio No. 2020PR10014822 el 22 enero de 2020 ante la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en el cual requería lo siguiente:

*"(...) 1. Que en virtud del presente recurso se REPONGA-MODIFIQUE Y/O REVOQUE LA DECISIÓN EMITIDA Y COMUNICADA POR VÍA ADMINISTRADA CON FECHA DEL 12 DICIEMBRE DEL 2019 Y en su lugar se profiera nueva decisión en la que se reconozca que la evidencia-video contentiva de plano general de ubicación de instalaciones para el uso exclusivo y específico de la actividad que aquí se pretende registrar se encuentra apegada a lo exigido por esta entidad de vigilancia y control (...) por tanto se proceda a otorgar autorización para **registro de actividades de importación y comercialización de equipos de vigilancia y seguridad privada**.*

*2. De manera subsidiaria se solicita que en virtud del presente recurso se REPONGA-MODIFIQUE Y/O REVOQUE LA DECISION EMITIDA Y COMUNICADA POR VIA ADMINISTRADA CON FECHA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2019, y en su lugar se profiera nueva decisión en la que se ACEPTÉ EL VIDEO QUE SE ALLEGA ADJUNTO AL PRESENTE ESCRITO, CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS impuestas por esta su entidad, (...) por tanto se proceda a otorgar autorización para **registro de actividades de importación y comercialización de equipos de vigilancia y seguridad privada***

3. De manera subsidiaria y en caso de llegarse a estimar improcedente la pretensión 1 y 2 ya estipuladas, se solicita que en virtud del presente recurso se REPONGA-MODIFIQUE Y/O REVOQUE LA DECISION EMITIDA Y COMUNICADA POR VIA ADMINISTRADA CON FECHA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2019 y en su lugar se profiera nueva decisión en la cual se CONCEDA Inscripción en Registro de Productores y Comerciantes de Equipos Tecnológicos de Vigilancia y Seguridad Privada a la sociedad IKONE GROUP SAS, determinada con el número de Nit 900.474.757-5, dando por admitida y aceptada la totalidad de documentos allegados con la solicitud radicada con fecha octubre de 2019, como quiera que en virtud de las normas señaladas, entre otras más previstas por el ordenamiento jurídico legal vigente, la prueba documental por esta su entidad, contentiva de videograbación donde conste las instalaciones para el uso exclusivo y específico de la actividad registrada, no cuenta con un soporte legal y se erige como un requisito superfluo, innecesario, ineficaz, y obstructor para el acceso y ejercicio de los particulares a las actividades y derechos previstos en la Administración Pública.

4. QUE EN CASO QUE LA RESPUESTA A RECURSO DE REPOSICION AQUÍ INTERPUESTO SEA NEGATORIO DEL DERECHO Y EL BENEFICIO INVOCADO, SE PROCEDA A ENVIAR EN ALZADA AL SUPERIOR JERARQUICO EL PRESENTE INSTRUMENTO A FIN QUE POR VÍA DE APELACIÓN, IGUALMENTE SE REVOQUE LA DECISION EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN DE LA

REFERENCIA Y EN SU LUGAR SE ACOJA LAS PRETENSIONES DEL NUMERAL ANTERIOR A FAVOR DEL AQUÍ SUSCRITO(...)"

Por su parte, obra en el expediente respuesta de la accionada mediante comunicación enviada el 01 de julio de 2020 a la parte accionante a través de correo electrónico certificado. La respuesta citada consistió en la notificación electrónica de la Resolución No. 20204100034767, la cual se expidió en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 20194100116827 del 12 diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR la Inscripción en el Registro de Productores y Comerciantes de Equipos para la Vigilancia y Seguridad Privada, a la sociedad **IKONE GROUP SAS**, identificada con **NIT No. 900.474.757-5**, con domicilio principal autorizado en la **Carrera 15 No. 124 – 65 Oficina M1** de la ciudad de Bogotá D.C; en las actividades de **Importación, Instalación y Comercialización** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994.

ARTICULO TERCERO: AUTORIZAR a la sociedad **IKONE GROUP SAS**, identificada con **NIT. No. 900.474.757-5**, la inscripción de los Equipos Tecnológicos para la Vigilancia y Seguridad Privada, registrados en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad en mención no podrá prestar servicios de consultoría, asesoría e investigación, como tampoco servicios de Monitoreo y vigilancia y seguridad privada, que correspondan a las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad deberá elaborar y mantener actualizado el registro de Equipos, conforme a lo señalado en el artículo 55 del Decreto Ley 356 de 1994. Así mismo deberá cumplir con la demás normativa vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad deberá cumplir con los demás requisitos que otras entidades del Estado puedan exigir para la Importación y/o Comercialización de los Equipos de Vigilancia y Seguridad privada.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al señor **CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.252.489**, como representante legal principal de la sociedad **IKONE GROUP SAS**, identificada con **NIT No. 900.474.757-5**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la circular externa No. 20201300000155 de abril 2 de 2020.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR, por conducto de la Secretaria General, remitir copia del presente proveído al grupo de recursos financieros de esta Superintendencia, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno."*

Conforme a lo anterior y revisados los folios allegados por la accionada para resolver la solicitud del accionante, considera este estrado judicial que la respuesta ofrecida por la entidad fue clara, precisa, congruente y de fondo; acreditándose todos los presupuestos para declarar la existencia de un **hecho superado**, pues existe una carencia del objeto. Frente a esta figura la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, señaló:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o

1. Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Bajo los anteriores argumentos, mal haría esta Juez en conceder las pretensiones incoadas por la accionante, cuando el recaudo probatorio ofrece certeza que la accionada dio cumplimiento y resolvió de manera clara y de fondo la solicitud del actor.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto para dirimir conflictos como el aquí presentado, susceptibles de ser controvertidos y puestos en conocimiento a nivel administrativo o jurisdiccional.

En conclusión, se infiere que cesó la vulneración de los derechos fundamentales del actor, en vista que la entidad accionada expidió acto administrativo resolviendo el recurso de reposición interpuesto el 22 de enero del año en curso por el señor **CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO**, además de evidenciar que en dicho acto se revoca la decisión tomada en la Resolución No. 20194100116827 del 12 diciembre de 2019, y en consecuencia, se autoriza la inscripción en el Registro de Productores y Comerciantes de Equipos para la Vigilancia y Seguridad Privada a la sociedad IKONE GROUP SAS identificada con NIT No. 900.474.757-5.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

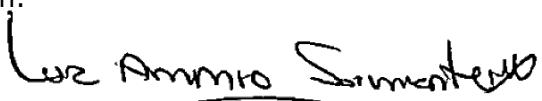
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de **HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición de **CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.252.489; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, frente a los recursos interpuestos el 22 de enero de 2020 en contra de la Resolución No. 20194100116827 del 12 diciembre de 2019, ante la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ